



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3027-SPA-2261

No. Folio: PAOT-05-300/200-16794-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**30 SEP 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3027-SPA-2261** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) cortaron más de 1 metro de ramas de dos árboles y el tercer árbol también lo cortó (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Insurgentes Norte número 458, frente a los edificios Gladiola y orquídea, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc.] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3027-SPA-2261

No. Folio: PAOT-05-300/200-16794 -2024

### Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de arbolado ubicado en Avenida Insurgentes Norte número 458, frente a los edificios Gladiola y orquídea, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 de dicha Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. **De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.**

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

E

J

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, se constató la presencia de 5 individuos arbóreos comúnmente conocidos como trueno, donde presentaron cortes de ramas (desmoches) siendo podados de forma incorrecta, originando la pérdida de su estructura natural; al momento de la diligencia, tres de ellos desarrollaron rebrotos foliares que conformaban la copa natural, mientras que los dos restantes no toleraron la poda drástica y su sobrevivencia se vio comprometida,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3027-SPA-2261

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16791 -2024

encontrándose uno desprovisto de ramas y follaje, dejando un tocón y, el otro árbol se encontró muerto en pie.

No obstante, se notificó oficio por instructivo, a la persona propietaria, habitante y/o representante legal del inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Norte número 458, edificio Gladiola interior 102, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc, haciéndosele de conocimiento sobre los hechos denunciados e informándole la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándole al cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas.

En seguimiento a lo anterior, se tuvo comunicación con la persona denunciada, quien informó que no habitaba en el domicilio, si no renta el inmueble, ni fue la persona responsable de las podas realizadas a los árboles denunciados.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que informara lo siguiente:

- 1.- Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización de las podas de los cuatro árboles y el derribo de uno de ellos localizados al interior de la Unidad ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 458, frente a los edificios Gladiola y orquídea, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc.
- 2.- Remitir en su caso, copia simple de la autorización y dictámenes correspondientes.
- 3.- Tenga a bien realizar el monitoreo de los 3 árboles trueno, con el fin de prevenir que se realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos, y en su caso, determine las acciones de manejo que considere para su mantenimiento y conservación.
- 4.- Realizar el retiro y restitución del árbol muerto en pie que se encuentra al interior del domicilio denunciado.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3027-SPA-2261

No. Folio: PAOT-05-300/200 16 79 4 -2024

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...)

Por lo que esta Entidad considera que la Alcaldía Cuauhtémoc, deberá realizar las acciones de manejo correspondientes, tendientes a monitorear que las podas que se realicen a los árboles, sea conforme a lo establecido en la normatividad aplicable; asimismo, llevar a cabo el retiro y restitución del árbol que se encontró muerto en pie, así como monitorear el individuo arbóreo que su sobrevivencia se vio comprometida; lo anterior al considerar que les corresponde a las Alcaldías la conservación, y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en virtud que se han realizado las actuaciones previstas en la Ley.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató 5 individuos arbóreos conocidos como trueno, donde presentaron cortes de ramas (desmoches) de forma incorrecta, originando la pérdida de su estructura natural; tres de ellos desarrollaron rebrotos foliares que conformaban la copa natural, mientras que en los dos restantes su sobrevivencia se vio comprometida, encontrándose uno desprovisto de ramas y follaje, dejando un tocón y, el último otro árbol se encontraba muerto en pie.
- Se notificó oficio, a la persona ocupante del inmueble ubicado frente a los hechos denunciados en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia ambiental; así mismo, se solicitó que aportara mayor información sobre los hechos que se investigan; a lo que, dicha persona en cuestión, informó que no realizó ni presentó alguna solicitud para la poda de los árboles.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informara si contaba con antecedente de autorización de las podas realizadas, y en su caso remitiera copia simple del dictamen correspondiente; sin embargo, no se recibió respuesta.
- Esta Entidad considera que la Alcaldía Cuauhtémoc deberá realizar las acciones de manejo correspondientes, tendientes a monitorear que las podas que se realicen a los árboles, sea conforme a lo establecido en la normatividad aplicable; asimismo, el retiro del árbol que se

E



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3027-SPA-2261

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16794 -2024

encontró muerto en pie, gestionar la restitución; así como monitorear el individuo arbóreo que su sobrevivencia se vio comprometida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que una vez que realice las acciones de monitoreo de los árboles denunciados y, realice el retiro y restitución del árbol que se encontró muerto en pie, informe el resultado a esta Subprocuraduría. -

**SEGUNDO.** -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/BAL/MHG/ABAM